



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Nº DE ORDEN... 6971

ENTRADA

19 ABR 2021

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tel.: 600157995/96 (Neg. 1 y 2) 955549190 (Neg. 3 y 5)

Fax: Tel. 955549132 (Neg. 4 y 6)

N.I.G.: 4109145320190004063

Procedimiento: Procedimiento abreviado 298/2019. Negociado: 3

Recurrir e:

Letrado: F

Procurador:

Demandado/as: AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución del 26/06/19 del Ayuntamiento de Coria del Rio que inadmite recurso de reposición en expediente sancionador en materia urbanística. expediente nº 329/06

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando copia digital de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, en el día de su firma.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA
Tel.: 600157995/96 (Neg. 1 y 2) 955549190 (Neg. 3 y 5) Fax: Tel. 955549132 (Neg. 4 y 6)
N.I.G.: 4109145320190004063

Procedimiento: Procedimiento abreviado 298/2019. Negociado: 3

Recunenº :

Letrado:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO

Representante

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución del 26/06/19 del Ayuntamiento de Coria del Rio que inadmite recurso de reposición en expediente sancionador en materia urbanística. expediente nº 329/06

SENTENCIA Nº 73/2021

En SEVILLA, en el día de su firma.

El/la Sr./Sra. D./Dña.

MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 298/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución del 26/06/19 del Ayuntamiento de Coria del Rio que inadmite recurso de reposición en expediente sancionador en materia urbanística. expediente nº 329/06.

Son partes en dicho recurso: como recurrente
Z, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a
como demandada AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO, representado por el/la Procurador
y dirigido por el/la Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 7 de octubre de 2019 se presentó recurso contencioso administrativo turnado en reparto a este Juzgado en el que el demandante citado recurría resolución nº 1084/2019, de 24 de junio de 2019, de la alcaldía del Ayuntamiento de Coria del Río, recaída en expediente número 329/2006 de disciplina urbanística, por la que se acuerda inadmitir recurso de reposición interpuesto por el demandante el 4 de mayo de 2017, reiterados el 11 de julio y el 6 de septiembre de 2017, en cuanto a la declaración de prescripción de la sanción impuesta ya que la misma fue resuelta mediante acuerdo adoptado por el pleno municipal el 6 de octubre de 2016.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El recurso se inició por demanda en la que se solicitaba sentencia que declare nula o anule la citada resolución por prescripción de la sanción objeto del expediente y consistente en una multa de 21.636 € impuesta por acuerdo de la Junta de gobierno local de 6 de julio de 2006 por la construcción de una vivienda en el sector cinco de Coria del Río y resolución de 5 de septiembre de 2006 por la que se impuso la sanción de 2025 € por la construcción de una piscina confirmada en decreto siete/2007 que desestimó la reposición.

Segundo.- Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y citar a las partes a vista .

En el acto del juicio la parte demandante ratificó su demanda , insistiendo en que la sanción estaba prescrita. Por la parte demandada se solicitó la desestimación del recurso por ser el acto impugnado conforme a derecho. Con la documental admitida y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales excepto en cuanto a plazos debido a la acumulación de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-. Es objeto de este recurso resolución de 24 de junio de 2019 de la alcaldía del Ayuntamiento de Coria del Río, recaída en expediente número 329/2006 de disciplina urbanística , por la que se acuerda **inadmitir recurso de reposición interpuesto por el demandante el 4 de mayo de 2017 (reiterados el 11 de julio y el 6 de septiembre de 2017) contra los acuerdos de embargos del OPAAF, por cuanto la prescripción de la sanción impuesta ya fue resuelta en sentido desestimatorio mediante acuerdo adoptado por el Pleno municipal el 6 de octubre de 2016.**



Como motivo de impugnación alega la parte demandante que por decreto del alcaldía de 9 de septiembre de 2006 se desestimó recurso de reposición interpuesto por el demandante contra resolución de 6 de julio de 2006 que, previa desestimación de las alegaciones del demandante, se impuso al mismo la sanción de 21.636 €, y que es dicha fecha, 9 de septiembre de 2006 la fecha en la que comenzó el plazo de prescripción de la sanción impuesta de 21.636 €.

Por otra parte, alega la parte demandante, por resolución de 5 de septiembre de 2006 se impuso al demandante la sanción de 2.025 € por la construcción de una piscina y, desde el 7 de enero de 2007 en que por decreto siete/2007 se desestimó la reposición se inició el plazo de prescripción de esta segunda sanción por lo que estaría prescritas de conformidad con el artículo 211.2 de la LOUA conforme al cual prescribe a los tres años las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves y al año las impuestas por faltas leves.

Alega que si bien interpuso recurso contencioso administrativo el 1 de octubre de 2009 contra la desestimación de los recursos de reposición y solicitó medida cautelar de suspensión, la medida cautelar fue rechazada en autos de 8 de enero de 2010 del juzgado de lo contencioso administrativo número siete de Sevilla, pieza de medidas cautelares número 611.1/2009, que no fue recurrida y adquirió firmeza.

Si bien por acuerdo de la Junta de Gobierno local de 29 de octubre de 2009 se acordó la suspensión de la ejecución de las sanciones esta suspensión fue indebida ya que el juzgado no había estimado la solicitud y tras la ley 30/92 no es necesario esperar a que recaiga sentencia ante un eventual recurso contencioso formulado contra una sanción para que la misma sea susceptible de ejecución tal y como se argumenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010. Se alega por la parte demandante que el artículo 138 de la ley 30/92, aplicable a la fecha del expediente, no deja lugar a duda cuando establece que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa por ello pudiendo y debiendo la administración demandada haber ejecutado la resolución sancionadora ya que la reposición fue desestimada y adquirió firmeza en vía ejecutiva se habría producido la invocada prescripción de la sanción y no sólo por el período desde el decreto del alcaldía de 9 de septiembre de 2006 a la resolución de suspensión de 29 de octubre de 2009.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por la Administración demandada se solicita la desestimación de la demanda por ser la inadmisión por reiteración de acto firme y consentido conforme a derecho.

Segundo .- Consta en el expediente que por resolución sancionadora de 6 de julio de 2006 se impuso al demandante multa de 21.636 €, que se notificó el 27 de julio de 2006 (folio 36 del expediente administrativo. Se notificó el acuerdo sancionador haciendo constar que la resolución *no tenía carácter ejecutivo* en tanto no se resolviera el recurso que en su caso se interponga o haya transcurrido el plazo para interponer el citado recurso como se puede observar en la resolución obrante al folio 35 del expediente administrativo.

El 20 de agosto de 2006 la parte demandante interpuso el recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 6 de septiembre de 2006 (folio 45 del expediente) notificada el 20 de septiembre de 2006 (folio 47 del expediente administrativo).

Siendo aplicable a la fecha de autos el artículo 132.3 de la ley 30/92, el plazo prescriptivo de las sanciones se inicia desde que ésta adquiere firmeza, lo que en el caso de autos fue **el 20 de septiembre de 2006**, si bien se interrumpe la prescripción por cualquier acto de *iniciación del proceso de ejecución* con conocimiento del demandante:

"3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor."

Interrupción que ha de extenderse a la *interposición de un recurso en cuanto impide la ejecución*, como venía entendiendo la jurisprudencia (así, STC 37/2012 consideró conforme a derecho el rechazo de la prescripción en vía de recurso de alzada, al entender que mientras se tramitaba el recurso se suspendía la ejecutividad y por tanto la pendencia no perjudicaba al particular) hasta que hubiera de estimarse desestimado por silencio, como recoge el actual art 30.3 de la ley 40/15 estableciendo que el día inicial del cómputo de la prescripción de la sanción es aquel en que "es ejecutable la resolución que la impone" o "finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso".

Aunque el art 30.3 ley 40/15 se refiere al de alzada es aplicable para el de reposición como ha resuelto la STS. Contencioso administrativo, secc 5ª de 15 de octubre de 2020, recurso 7337/2019:

"TERCERO.- Planteado en estos términos el recurso de casación, el auto de admisión refiere la cuestión de interés casacional a la determinación del "dies a quo" en el cómputo del plazo de prescripción y, centrado así el debate, se observa que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción impuesta se anuda, tanto legalmente como por la jurisprudencia a la ejecutividad de la misma, a ello se refería el art. 132 de la Ley



30/92, en relación a la firmeza de la resolución por la que se impone la sanción, que la jurisprudencia interpretaba, según se recoge en la sentencia de 22 de septiembre de 2008 (rec. 69/2005 en interés de ley) en el sentido de que "el artículo 138.3 de la misma Ley 30/1992 establece que "la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa", lo que significa que la resolución sancionadora carece de ejecutividad mientras no se resuelva el recurso administrativo dirigido contra ella; y durante este período no cabe apreciar la prescripción de la sanción pues según el artículo 132.3 de la propia Ley 30/1992 el plazo de prescripción de las sanciones no comienza a computarse hasta que no adquiera firmeza la resolución que impuso la sanción."

La actual Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya aplicación al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 26.2, retroactividad de las normas sancionadoras más favorables, no se cuestiona en este recurso, señala con toda claridad en el art. 30.3, que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, precepto que ha de completarse con lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual: los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: "se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición". De esta forma se mantiene el criterio de la ejecutividad de la resolución sancionadora en relación con su firmeza en vía administrativa, para el cómputo del plazo de prescripción de la sanción impuesta.

Sin embargo, este criterio, ya desde la regulación anterior, suscitaba preocupación desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en cuanto la inactividad de la Administración podía dar lugar a situaciones manifiestamente perjudiciales para el administrado, permaneciendo de manera indefinida la sanción imprescriptible y por tanto ejecutable mientras no se resolviera el correspondiente recurso administrativo, situación que se justificaba, como se recoge en la sentencia antes citada de 22 de septiembre de 2008, señalando que "la tardanza de la Administración en la resolución del recurso de alzada, aparte de permitir que el interesado formule impugnación en vía jurisdiccional contra la desestimación presunta, podrá tener diversas consecuencias, como pueden ser la responsabilidad personal de la autoridad o funcionario negligente o la responsabilidad patrimonial de la Administración incumplidora, pero en ningún caso esa tardanza determinará la firmeza ni, por tanto, la ejecutividad de la resolución sancionadora; y sin ello no podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción." En semejantes términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencia 37/2012 de 19 de septiembre.

Sin embargo, el legislador, consciente de la inseguridad que pudiera derivar del mantenimiento indefinido en el tiempo de resoluciones sancionadoras ejecutables, ha considerado necesario atender esa situación y, a tal efecto, incluye en el art. 30.3, párrafo tercero, una corrección del criterio general para el caso del silencio administrativo, disponiendo que: "en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente establecido para la resolución de dicho recurso".

Se plantea la duda de la aplicación de dicho criterio en relación con el recurso potestativo de reposición, por cuanto la norma no se refiere al mismo, sin embargo, en una interpretación conforme a su finalidad y teniendo en cuenta la identidad de situaciones y contenido de ambos recursos, la respuesta ha de ser positiva.

Así y como resulta del art. 112 de la Ley 30/2015, ambos recursos, de alzada y de reposición, pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de la Ley, su resolución estimatoria o desestimatoria producen los mismos efectos en cuanto al reconocimiento del derecho controvertido, ambos recursos tienen establecido un plazo para dictar y notificar su resolución, transcurrido el cual podrán entenderse desestimados, de todo lo cual resulta que la inactividad de la Administración en su resolución, que puede ser igual y de la misma duración en ambos casos e, incluso, más relevante en el caso del recurso de reposición, para cuya resolución se apremia más a la Administración estableciendo el plazo de solo un mes, da lugar a una misma situación de pervivencia indefinida de la resolución sancionadora, que se trata de evitar por el precepto en cuestión, de manera que existiendo identidad de razón y en garantía del principio de igualdad en la aplicación de la ley respecto de los administrados que se encuentran en idéntica situación,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ha de entenderse que el precepto resulta de aplicación al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición.

No se advierte que el carácter potestativo del recurso de reposición justifique una respuesta diferente, pues el ejercicio de tal facultad de impugnación exige la misma respuesta de la Administración cuya inactividad produce los mismos efectos que se tratan de solventar con la aplicación del referido art. 30.3, párrafo tercero.

En consecuencia y en relación con la primera cuestión planteada en el auto de admisión ha de entenderse que el cómputo del plazo en los términos establecidos en el art. 30.3, párrafo tercero, para el recurso de alzada es aplicable al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición.

(...)

En consecuencia ha de concluirse que la apreciación de prescripción de la sanción impuesta no se extiende a otras obligaciones o prohibiciones impuestas, que no fueron objeto de la prescripción ni determina su anulación.

QUINTO.- Todo ello lleva a responder a las cuestiones de interés casacional planteadas en el auto de admisión que: a) ha de entenderse que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción en los términos establecidos en el art. 30.3, párrafo tercero, para el recurso de alzada, es aplicable al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición; y b) que la apreciación de prescripción de la sanción impuesta no se extiende a otras obligaciones o prohibiciones impuestas, que no fueron objeto de la prescripción ni determina su anulación.

Tercero.- En el caso de autos el 21 de septiembre de 2006 se inició el plazo voluntario para el abono de la sanción conforme al artículo 58LGT, finalizando el 5 de noviembre de 2006.

El 17 de octubre de 2006 el demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución del expediente sancionador así como contra las multas coercitivas impuestas el 20 de septiembre y el 11 de octubre de 2006 por importe de 1923,20 y 180 € por incumplimiento de demolición de la vivienda y de la piscina (folio 48 del expediente) y por escrito de 27 de marzo de 2009 el demandante solicitó la nulidad de pleno derecho del expediente sancionador número 11/2006 por la que se impuso sanción de 21.636 € por edificación de vivienda y 2025 por la construcción de una piscina alegando:

- que la sanción impuesta por la junta de gobierno local debió imponerse por el alcalde
- que el expediente habría caducado ya que entre el comienzo y la finalización del mismo había transcurrido más de un año que es el plazo establecido en el artículo 196.2LOUA
- y por falta de competencia de la instructora doña

Se discutía además la valoración de la vivienda y de la piscina y se solicitaba la suspensión de la ejecución del acto (folio 55 bis expediente administrativo).

Estando pendiente de resolver dicha reposición el 20 de octubre de 2009 se recibió en el Ayuntamiento oficio del juzgado de lo contencioso administrativo número siete, procedimiento ordinario 611/2009 requiriéndole expediente administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad formalizada el 27 de marzo de 2009 en el expediente sancionador 11/2006 por importe de 21.636 € por la concesión de la vivienda y 2025 € por la construcción de una piscina en virtud de demanda que solicitaba como medida cautelar la suspensión de la ejecución.



Por acuerdo de la junta de gobierno local de 29 de octubre de 2009 obrante a los folios 93 y 94 del expediente se acordó que, habiendo interpuesto el demandante recurso contencioso administrativo 2611/2009 solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido, y siguiendo el criterio establecido en Junta de gobierno local de 5 de marzo de 2009 de suspender todos los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores por realizarse obras sin licencia desde el momento que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso administrativo contra los mismos, hasta que se dicte la resoluciones judiciales oportunas, la Junta de gobierno local acordó la suspensión del procedimiento sancionador, añadiendo, "Esta resolución suspende los plazos para la prescripción de las acciones legales que correspondan a este Ayuntamiento control recurrente hasta que se ha resuelto el recurso correspondiente."

Esta resolución, que interrumpe la prescripción, fue notificada ese mismo día y quedó firme y consentida. Se desestima la alegación del demandante de que dicha resolución fuera "indebida" por el hecho de que se denegó la medida cautelar de suspensión en vía judicial visto que, de cualquier forma, quedó firme y consentida la suspensión de la ejecución cuando no había transcurrido el plazo de tres años al haberse interrumpido conforme a lo anteriormente expuesto.

Por sentencia de 7 de septiembre de 2010 el Juzgado de lo contencioso administrativo número siete de Sevilla acordó estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo 611/2009 ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la presentación por el recurrente ante el ayuntamiento de su solicitud de 27 de marzo de 2009 para que se tramitara procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, desestimándose las pretensiones formuladas por el interesado. El ayuntamiento interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia que fue desestimado por sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal superior de justicia Andalucía de 27 de enero de 2011.

Por acuerdo de la junta de gobierno local de 24 de marzo de 2011 se acordó la ejecución de la sentencia. En ejecución de la misma, el 9 de septiembre de 2011 se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo instado por el demandante y consta al folio 102 del expediente administrativo que el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo se resuelve por resolución plenaria de 7 de junio de 2012 en la que se acuerda desestimar la petición de nulidad con el dictamen favorable del Consejo consultivo de Andalucía en sesión celebrada de 22 de mayo de 2012. Este acuerdo de 7 de junio de 2012 no fue recurrido por el demandante por lo que quedó firme y consentido.

Consta al folio 107 que por acuerdo de la junta de gobierno local de 21 de septiembre de 2012 se acuerda levantar la suspensión del procedimiento sancionador continuando con la tramitación del mismo y requerir al OPAEF la cobranza de la sanción impuesta de 21.636 €, resolución notificada al demandante el 1 de octubre de 2012 (folio 110 del expediente).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notificada al demandante, este solicitó el 19 de octubre de 2012 nuevamente la nulidad del expediente sancionador y que se dejara en suspenso la revocación de la suspensión acordada por 21 de septiembre de 2012 y por acuerdo de 7 de marzo de 2013 se acordó inadmitir a trámite esta solicitud por cuanto la nulidad había quedado desestimada por 7 de junio de 2012 que era un acto firme.

El 28 de mayo de 2013 el demandante presentó nueva solicitud de nulidad del expediente sancionador y que se dejará suspenso la revocación de suspensión acordada. Asimismo interpuso recurso contencioso administrativo número 207/2014 contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad formulada el 28 de marzo de 2013 tramitándose por el juzgado de lo contencioso administrativo que en sentencia de 27/2016, de 5 de febrero, inadmitir el recurso contencioso administrativo por tratarse de acto reproducción de otro declarado firme y consentido.

Iniciada nuevamente la vía de apremio, el demandante interpuso recurso contra diligencia de embargo de sueldos y cuenta corriente de fechas 8 de marzo de 2013, 2 de abril de 2013 y 2 de mayo de 2013 con resultados parciales de 34,34 € y 36,26 € así como diligencia de embargo de cuenta corriente de 6 de mayo de 2013 a nombre de su esposa doña con resultado parcial ascendente a 1121,85 euros, y por resolución del tesorero del OPAEF de 13 de enero de 2014 se estimó parcialmente el recurso dejando sin efecto las actuaciones de embargo practicadas contra los bienes de doña María Dolores Díaz Menacho con devolución de la cantidad marcada en su cuenta ascendente a 1121 85 €, desestimándose el resto de las alegaciones.

Por resolución del tesorero del OPAEF de 16 de agosto de 2017 se estimó parcialmente recurso de reposición interpuesto por la esposa del demandante contra diligencia de embargo de 1 de abril de 2017 practicado en cuenta bancaria, desestimándose en cuanto al embargo practicado en la cuenta bancaria del señor Balbuena por importe de 135,90 €.

El demandante presentó escrito de 6 de mayo de 2016 solicitando la nulidad del expediente sancionador, a fin de que se declarase la prescripción de la sanción. Por acuerdo plenario municipal de 6 de octubre de 2016 se acordó inadmitir a trámite dicha petición por ser reiteración de la solicitada el 17 de octubre de 2012 inadmitida por acuerdo plenario de 7 de marzo de 2013 firme. Dicho acuerdo resolvió, en contra de lo alegado, la alegación de prescripción.

El demandante presentó ante el OPAEF el 4 de mayo de 2017 recurso de reposición contra los acuerdos de embargo indicados en el mismo solicitando que se declarase prescrita la sanción, lo que fue reiterado por escrito de 11 de julio y 6 de septiembre de 2017. Por el tesorero del OPAEF se acordó el 16 de agosto de 2017 estimar parcialmente el recurso dejando sin efecto el embargo practicado en la cuenta bancaria titularidad de la esposa del interesado, desestimando el resto de solicitudes.

Por resolución número 1084/2019, de 24 de junio, de la alcaldía (folio 144 del expediente) se inadmitió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en cuanto a



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la declaración de prescripción de la sanción al estimarlo resuelto mediante acuerdo de pleno municipal de 6 de octubre de 2016 .

A la vista de todo lo expuesto no aprecio infracción del ordenamiento jurídico en la inadmisión objeto de autos al ser la prescripción de la sanción por paralizaciones anteriores a 6/5/2016 una cuestión resuelta por acto firme y consentido, e interrumpiendo con posterioridad la prescripción las diligencias de embargo citadas que solo fueron dejadas sin efecto respecto a embargos a su esposa, no al demandante, respecto del que se desestimó toda impugnación.

Cuarto .- Por lo expuesto procede desestimar la demanda con imposición de costas a la parte demandante al no apreciar serias dudas de hecho o derecho si bien se estima oportuno hacer uso de la facultad de limitar las valorando complejidad y cuantía hasta un máximo de 300 € (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de _____ contra resolución nº 1084/2019 , de 24 de junio de 2019 , de la alcaldía del Ayuntamiento de Coria del Río, recaída en expediente número 329/2006 de disciplina urbanística , por la que se acuerda inadmitir recurso de reposición interpuesto por el demandante el 4 de mayo de 2017, reiterados el 11 de julio y el 6 de septiembre de 2017, en cuanto a la declaración de prescripción de la sanción ES 11/06 por ser reiteración de acto firme y consentido, y ello al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico.

Se imponen las costas al demandante hasta un máximo de 300 € .

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado en el día de su firma. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

